



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO- SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2020- 00176 00**

Demandante: María Valentina Cabrera Barragán

Demandado: E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena Sucre-Sucre

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto Rechaza demanda por no subsanar

Revisado el expediente, se observa que este despacho en auto emitido el 04 de febrero de 2021 declaro la indebida acumulación de pretensiones y por consiguiente que se presentaran las demandas de manera individual, así mismo dentro de la demanda que correspondió a este despacho el mismo se pronunció inadmitiéndola para que se hiciera las correcciones pertinentes en lo concerniente a adecuarla al medio de control necesario , así como los errores que adolece y que fueron reseñados en auto de fecha 04 de febrero de 2021.

De lo anterior precisado y luego de observada la nota secretarial, se advierte, que la parte accionante, no subsanó los errores señalados en el auto de inadmisión.

En ese sentido, al no haberse cumplido por parte de la demandante lo requerido en el auto inadmisorio, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrillas por fuera del texto original)

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Rechazar la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **María Valentina Cabrera Barragán** contra la **E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena Sucre-Sucre**, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6970848d28088de55bdbd1eb6f5243522b6a26d57b3dcf9b1c559581a5b2c8d6

Documento generado en 29/04/2021 09:15:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>